



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	VERBAL (responsabilidad civil extracontractual)
<b>Demandantes</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• DARLY CAROLINA GRISALES ARIAS</li><li>• FREDY OSWALDO GRISALES OSORIO</li><li>• ADRIANA PATRICIA ARIAS TABORDA</li></ul>
<b>Demandados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• OLGA LUCIA MARULANDA ALVAREZ</li><li>• OMAR DE JESUS ZULUAGA SUAREZ</li></ul>
<b>Radicado</b>	05001310301520240005800
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No.14
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Admite demanda. Concede Amparo de Pobreza. Decreta Inscripción de demanda y Reconoce personería judicial

En virtud de que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022,

A su vez, en escrito separado, los demandantes, señores: Darly Carolina Grisales Arias, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.214.725.000; Fredy Oswaldo Grisales Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.550.727 y Adriana Patricia Arias Taborda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.539.918, solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del Código General del Proceso, dado que no es dado atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia y congrua subsistencia ni de las personas a quienes por ley de alimentos. E, indican que la manifestación la hacen bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Al respecto contempla el artículo 151 del Código General del Proceso:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, el artículo 152 ejusdem, dispone que *"tratándose de la parte demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularla al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, lo cual tuvo ocurrencia en el caso presente."*

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza, manifestaron bajo la gravedad de juramento, estar en las circunstancias descritas en el artículo 152 citado.

En resumen, se dio cumplimiento a las exigencias que establece el citado precepto normativo para la concesión del beneficio legal, por lo que habrá de concederse el mismo a los demandantes: Darly Carolina Grisales Arias, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.214.725.000; Fredy Oswaldo Grisales Osorio, identificado con

la cedula de ciudadanía No. 98.550.727 y, Adriana Patricia Arias Taborda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.539.918.

Se precisa que no es necesario designarles a los beneficiarios del amparo de pobreza, profesional para que los represente, por cuanto los mismos ya están actuado a través de apoderada judicial.

Finalmente, solicita el decreto de la medida cautelar:

“Inscripción de Demanda sobre los siguientes bienes de propiedad del demandado. -OMAR DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ, Vehículo de placas EKV536, matriculado en la secretaria de movilidad del municipio de Sabaneta-Antioquia, el cual cuenta con las siguientes características: -CLASE: CAMIONETA-MARCA: CHEVROLET-LÍNEA: SUPER CARRY CARGO-COLOR: BLANCO ARCO BICAPA- MODELO: 2007-CHASIS: BPM6422379

- OLGA LUCIA MARULANDA ALVAREZ-A. El 9.0909% o la cuota que le corresponde al derecho de dominio sobre el Inmueble ubicado, en la CALLE 59 # 41 - 42 del municipio de Medellín-Antioquia, con Nro. Matrícula: 01N-5068197, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Norte.

B. El 9.0909% o la cuota que le corresponde al derecho de dominio sobre el Inmueble ubicado, en la CALLE 59 # 41 - 42 INT. 0201 del municipio de Medellín - Antioquia, con Nro. Matrícula: 01N-5068198, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Norte.”

Al respecto, el C.G. del P. en su “Artículo 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:” - “1. Desde la presentación de la demanda, a petición de del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: - “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”. Por lo tanto, la medida cautelar, solicitada, de inscripción de la demanda en el organismo de tránsito y la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nros: 01N-5068197 y 01N-5068198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, son procedentes, por lo tanto, a ello se accederá.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda Verbal (acción de responsabilidad civil extracontractual), instaurada por: Darly Carolina Grisales Arias, Fredy Oswaldo Grisales Osorio y Adriana Patricia Arias Taborda, en contra de Olga Lucia Marulanda Álvarez y Omar de Jesús Zuluaga Suarez.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente auto personalmente a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO.** Conceder AMPARO DE POBREZA a los demandantes: Darly Carolina Grisales Arias, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.214.725.000; Fredy Oswaldo Grisales Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.550.727 y, Adriana Patricia Arias Taborda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.539.918, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P., se decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes: “Vehículo de placas EKV536, matriculado en la secretaria de movilidad del municipio de Sabaneta-Antioquia, el cual cuenta con las siguientes características: -CLASE: CAMIONETA-MARCA: CHEVROLET-LÍNEA: SUPER CARRY CARGO-COLOR: BLANCO ARCO BICAPA- MODELO: 2007-CHASIS: BPM6422379, denunciado como de propiedad del demandado Omar de Jesús Zuluaga Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.339.425. Así mismo, se decreta la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nros: 01N-5068197 y 01N-5068198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, denunciado como propiedad de la demandada Olga Lucia Marulanda Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.167.196, en un porcentaje de 9.0909% y 9.0909% sobre cada uno de los inmuebles referidos. Expídase los correspondientes oficios.

**QUINTO.** Reconózcase en los términos del artículo 74 del C.G.P., personería jurídica al abogado ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.132.255 y portador de la T.P. No. 221.856 del C. S. de la Jra., para representar a los demandantes con las facultades conferidas en el referido mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4430f498a8f2bc62c5b6a25b23d2d5c75baeb77e79d3f8893c634116ad11959a

Documento generado en 01/03/2024 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>